

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación presunta de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de su solicitud de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en su propio nombre, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) presentó el día 29 de enero de 2016, ante la Oficina de Registro de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, escrito en el que se solicitaba:

“Que se le proporcione copia autenticada de la relación, o listado, de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid, inscritos en el Registro de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia, con un aforo igual o superior a 2.000 personas.”

Con fecha 4 de febrero de 2016 se recibe dicha solicitud de información en la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias que, en fecha 8 de febrero de 2016, la remite a la Coordinación General de Seguridad y Emergencias para que dé respuesta al interesado, en cuanto órgano competente al que se adscribirá el mencionado Registro una vez que esté implementado.

El 3 de marzo de 2016 la Coordinación General de Seguridad y Emergencias devuelve la referida solicitud a la Secretaría General Técnica acompañándola de otro escrito presentado por el mismo interesado con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2016 en la Oficina de Registro de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid en el que solicita *“en uso del derecho que le confiere tanto lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en los artículo 1º, 2º, 5º, y 7º del Acuerdo de 10 de diciembre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establecen los criterios de Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a Información Pública y demás disposiciones concordantes... copia autenticada de las Instrucciones dictadas por el Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, en relación con el Acuerdo de 22 de mayo de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se creó el Registro de Edificios y Recintos del Ayuntamiento de Madrid, susceptibles de servir para la celebración de actos públicos de pública concurrencia y se aprueban las directrices para la inscripción de inmuebles”* (esta solicitud fue objeto de la reclamación AIP 12/2016 de la que, posteriormente, ha desistido el interesado).

El 4 de marzo de 2016, la Secretaría General Técnica -considerando de acuerdo con los principios de eficacia y de eficiencia que se deben responder de manera conjunta como una solicitud, dada la íntima conexión entre ellas- emite, según las indicaciones de la Subdirección General de Transparencia, la respuesta que se transcribe a continuación integrando ambas solicitudes:

“En respuesta a su solicitud relativa al Registro de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de

pública concurrencia con aforo igual o superior a 2.000 personas, le comunico que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad Madrid por el que se crea el referido Registro fue modificado el 17 de diciembre de 2015 como consecuencia del número de inmuebles afectados objeto de estudio, de la complejidad de la información inscribible a analizar, así como de la conveniencia de introducir mejoras en la definición de conceptos y parámetros y nuevos apartados en las fichas técnicas de inscripción de los inmuebles, ampliando, en consecuencia, el plazo de remisión de datos al Registro para la formalización de las inscripciones conforme al que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar a efecto este Acuerdo y que están siendo objeto de elaboración.

Una vez implementado el Registro, dado su carácter público, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar información sobre las inscripciones contenidas en él, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Segundo.- El 28 de marzo de 2016, en uso del artículo 24 de la LTAIPBG, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone que a pesar de haber transcurrido más de un mes desde de la fecha de la presentación de dicha solicitud ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, (plazo establecido tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establecen los Criterios de Gestión Interna de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública), no ha recibido ningún tipo de respuesta. En consecuencia, solicita que se dispongan las órdenes oportunas y pertinentes para que se le proporcione copia autenticada de la relación, o listado, de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid, inscritos en el Registro de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia, con un aforo igual o superior a 2.000 personas.

Con fecha 29 de marzo de 2016, según indica el interesado en el escrito de desistimiento a la Reclamación 12/2016, se produce la notificación del escrito de resolución de sus solicitudes a que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho segundo.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Cuarto.- El 7 de abril la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid remitió informe sobre la decisión adoptada y alegaciones a la reclamación presentada en la que explica que en el escrito presentado el 29 de enero de 2016 el interesado no hace mención expresa a que se trate de una solicitud de acceso prevista en la Ley 19/2013, ni la cumplimenta conforme al sistema previsto por el Ayuntamiento de Madrid, por lo que se registra como una solicitud de información general, sin integrarla en la aplicación habilitada para las solicitudes de acceso a información pública de la referida Ley. *“A este respecto, esta Administración establece, en el supuesto de solicitar el acceso a información pública de manera presencial, que las solicitudes se deben presentar en el impreso específico de solicitud en los registros del Ayuntamiento de Madrid, en los registros de la Administración General del Estado, en los de las Comunidades Autónomas o mediante las demás formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, facilitando así su reconocimiento a efectos de su tramitación por el procedimiento oportuno y poder cumplir los plazos previstos.”*

Se explica en el citado escrito que tal y como señala el interesado en la solicitud objeto de la Reclamación 12/2016, el Acuerdo de 17 de diciembre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid modifica los apartados segundo y tercero del citado Acuerdo de 22 de mayo de 2015.

En concreto, el apartado segundo queda redactado: *“Segundo.- Los órganos responsables de la inscripción de los inmuebles remitirán la información necesaria para efectuar dicha inscripción en el plazo que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar a efecto este Acuerdo”*. De esta manera, la Junta de Gobierno ha dispuesto que el plazo para la inscripción de los inmuebles será el que se establezca en las instrucciones que se dicten para llevar a efecto el referido Acuerdo de 17 de diciembre de 2015. Por ello, en primer lugar se informa al interesado de que dichas instrucciones están siendo objeto de elaboración -por lo que, mientras no hayan sido aprobadas, no se ha abierto el plazo para la inscripción de los inmuebles- y, a continuación, se le comunica que una vez que el Registro esté en funcionamiento se podrá solicitar información sobre las inscripciones que contenga. Entiende que así, mediante el escrito de fecha 4 de marzo de 2016 se da respuesta a ambas solicitudes, si bien no se puede hacer entrega al interesado de la documentación que solicita toda vez que ni están aprobadas las referidas instrucciones, ni, en consecuencia, existen inmuebles inscritos en el indicado Registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y

la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada, los efectos de silencio negativo se han producido el día 4 de marzo.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Tercero.- En cuanto a la formalidad del modelo normalizado de solicitud de acceso no cabe sino desestimar lo argumentado por el Ayuntamiento. Si bien es cierto que la existencia de modelos tiene por objeto facilitar al ciudadano el ejercicio de sus derechos, el ejercicio de los mismos no está sujeto a formalidad alguna más allá del contenido que las solicitudes deben reunir, según dispone el artículo 17 de la

LTAIPBG. Del contenido de la solicitud se deduce fácilmente su verdadero carácter y así debe ser tramitada cualquier solicitud de información pública.

Cuarto.- La reclamación solicita expresamente la información que consta en el Registro de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de concurrencia, con un aforo igual o superior a 2.000 personas.

La explicación remitida por el Ayuntamiento de Madrid consiste en que las instrucciones necesarias para la inscripción en el Registro no han sido aprobadas, continúan siendo objeto de elaboración y, en consecuencia, no se ha implementado el referido Registro ni, por ello, existen inmuebles inscritos en él. Puede ayudar en la búsqueda de información la creación de registros específicos de documentos cuando son de acceso público. Ello no obsta a que si dicho Registro no se ha creado, o habiéndose creado no contiene la información que debería contener por la causa que sea, atribuible o no al órgano encargado del mismo, o la voluntad o no de de su desarrollo, el ciudadano no puede quedar limitado en su derecho de acceso a la información pública.

Aunque no hay una denegación expresa fundada en alguno de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 18 de la LTAIPBG, de la contestación remitida cabe concluir que son dos los motivos utilizados para denegar la información solicitada: número de inmuebles afectados y complejidad de la información inscribible por un lado y, por otro, que el Registro para la formalización de inscripciones está en fase de implementación. Dichas explicaciones tendrían su incardinación en el citado artículo 18 en los apartados:

“a) que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

La solicitud presentada se refiere no a una determinada información, sino que expresamente se reseña la información que consta en un determinado Registro. La respuesta remitida al reclamante el 29 de marzo y al Tribunal en el escrito de alegaciones, aún no satisfaciendo lo solicitado podría incardinarse en una de las causas de inadmisión de las solicitudes cual es el artículo 18.1.a) mencionado. Mientras no se dote de contenido al Registro, la información no está en el mismo.

Puede concluirse que el Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias, a pesar de haberse creado el Registro mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 22 de mayo de 2015, aún no posee la información solicitada que debería inscribirse y por eso no se puede facilitar. A pesar del transcurso de casi un año no se han desarrollado las instrucciones necesarias. La denegación de la información se ofrece sin ofrecer alternativa que permita satisfacer, aunque sea en parte, el interés legítimo del solicitante.

Sin embargo, ello no sería motivo suficiente para denegar el acceso cuando la información sí existe, aunque en otro formato que no sea el de inscrita en un registro específico. Cabe entender que la solicitud pide concretamente la relación, o listado, de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia, con un aforo igual o superior a 2.000 personas, independientemente de dónde conste tal información.

La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso el Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias parece alegar la causa de inadmisión consistente en la necesidad de reelaboración de la información debido a la complejidad de la información a tratar y el número de inmuebles afectados. Este supuesto de inadmisión de la solicitud de acceso a

información es procedente cuando la información que se solicita, deba elaborarse expresamente para dar respuesta a la solicitado, por ejemplo haciendo uso de diversas fuentes de información o cuando se carezca de los medios técnicos necesarios para extraer y extrapolar la información, de tal manera que no sea posible proporcionar la información solicitada o cuando la información no se encuentre desagregada de acuerdo a los conceptos que se piden en la solicitud de información.

Teniendo en cuenta lo expuesto parece que en este momento no es posible dar respuesta a la información solicitada debido a la forma en que se encuentra ordenada o archivada, precisando de un proceso de reelaboración que se concretará mediante la inscripción en el Registro de edificios y recintos del Ayuntamiento de Madrid susceptibles de servir para la celebración de actos de pública concurrencia, con un aforo igual o superior a 2.000 personas.

En relación con lo expuesto este Tribunal considera que, sin perjuicio de las dificultades que pudiera conllevar el suministro de la información solicitada, el Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias Ayuntamiento de Madrid ha tenido un tiempo significativo para recopilarla y desarrollar las instrucciones para su implementación, por lo que en cumplimiento de los objetivos perseguidos por la LTAIPBG debe realizar un esfuerzo para facilitar la información que tuviere disponible y para desarrollar y poner a disposición de los interesados el mencionado Registro.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud de información presentada ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.